



Apelación infundada

La defensa de Hinostrza Pariachi pretende, mediante una solicitud de tutela de derecho, volver a cuestionar los actos fiscales que con posterioridad fueron objeto de pronunciamiento mediante las resoluciones judiciales expedidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, cuestionamientos que ya fueron objeto de pronunciamiento, mas no cuestiona, vía tutela de derecho, los actos que propiamente estén bajo control del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. En ese sentido, no se evidencia la vulneración de derecho alguno del investigado y los agravios invocados por su defensa se desestiman.

AUTO DE APELACIÓN SUPREMO

Lima, uno de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **César José Hinostrza Pariachi** contra la resolución emitida el tres de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (foja 702 del cuadernillo de apelación), que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del referido encausado en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El siete de agosto de dos mil veintitrés, la defensa técnica del investigado César José Hinostrza Pariachi solicitó tutela de derechos a favor de su patrocinado, dentro de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en perjuicio del Estado (foja 2 del cuadernillo de



apelación).

- 1.2. Mediante Resolución n.º 2, del tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada por la referida defensa (foja 702 del cuadernillo de apelación).
- 1.3. Contra esta decisión, la defensa del investigado interpuso recurso de apelación (foja 731), que fue concedido por el JSIP mediante Resolución n.º 3, del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 779 del cuadernillo de apelación).
- 1.4. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento del caso. Asimismo, mediante decreto del dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro (foja 1201), se señaló fecha para la calificación del recurso de apelación.
- 1.5. Esta calificación se realizó el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante la ejecutoria suprema correspondiente, este Tribunal de Apelación declaró bien concedido el recurso interpuesto y ordenó la programación del día y la hora para la audiencia. La mencionada audiencia, se programó por decreto (del veinticinco de julio del mismo año) para el uno de octubre del año en curso.
- 1.6. En esa fecha se realizó la audiencia con la presencia del señor fiscal supremo, el procurador público, la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi y este último. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.7. Deliberada la causa en secreto, quedó al voto y, en la fecha, esta Suprema Sala pronunció la presente resolución de apelación.

Segundo. Resolución impugnada

Para declarar **improcedente** la solicitud de tutela de derechos, el juez supremo de investigación preparatoria sustentó su decisión en lo siguiente:

- 2.1. Según el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, el juez de la investigación preparatoria controla judicialmente los actos de investigación realizados por los fiscales y la policía, lo que, además, tiene carácter residual. Esto no ocurre en el caso, pues no se puede realizar una revisión o control de las resoluciones, para lo cual existen los mecanismos impugnatorios correspondientes.
- 2.2. La defensa invocó como argumento que la tutela de derechos es la vía idónea para la exclusión del material probatorio obtenido con violación de derechos fundamentales —prueba ilícita—, de acuerdo con diversos pronunciamientos recaídos en las Ejecutorias Supremas n.º 76-2021, n.º 162-2022, n.º 136-2013 y n.º 4-2018-32. Sin embargo, este argumento fue desestimado con base en el mencionado acuerdo plenario —referido a que solo se puede excluir material probatorio mientras no exista una vía propia para alcanzar este propósito— y se analizó cada caso invocado.
- 2.3. Respecto a los cuestionamientos a los requerimientos fiscales sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones, el JSIP indicó que, en su oportunidad, su evaluación correspondió al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao (en adelante, JIPC). Si la parte afectada consideró que el JIPC expidió sus decisiones —del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil dieciocho— sin la debida motivación, debió interponer oportunamente el recurso de apelación.
- 2.4. En efecto, la parte afectada interpuso el recurso de apelación contra las referidas decisiones, pero la Sala Penal Permanente de la

Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisibles la interposición del citado recurso, lo cual se suscitó mediante el auto de calificación recaído en la Apelación n.º 13-2023/Suprema.

- 2.5.** No es posible que un juez de investigación preparatoria controle la actuación procesal o revise las resoluciones judiciales de otro juez de investigación preparatoria, como se indicó en un pronunciamiento de una incidencia anterior, correspondiente a esta investigación preparatoria (auto de apelación recaído en el Expediente n.º 4-2018-32).

Tercero. Argumentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa del investigado **César José Hinostroza Pariachi** alegó que la decisión impugnada vulneró sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al secreto de las comunicaciones telefónicas. Como pretensión procesal, solicitó que se revoque dicha decisión y, reformándola, se declare fundada la tutela de derechos y, en consecuencia, prueba ilícita; asimismo, que se ordene la exclusión de todas las grabaciones que se vienen utilizando en la Carpeta Fiscal n.º 8-2018, a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, con base en los siguientes agravios:

- En cuanto a la resolución impugnada, consideró que el JSIP solo se pronunció sobre la parte formal del pedido de tutela de derechos al declararla improcedente; y no se pronunció sobre el fondo, es decir, sobre la vulneración de los derechos fundamentales de su defendido. Cabe señalar que, nunca interpuso la tutela contra alguna resolución judicial. Aunado a ello, se efectuó una interpretación subjetiva del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116.
- Agregó que la decisión impugnada evidenció motivación incongruente y se consideraron de manera sesgada ciertos párrafos de los pronunciamientos judiciales invocados.

3.2. En los acápites referidos a la expresión de agravios del apelante, sostuvo lo siguiente:

- El JSIP incurrió en error al afirmar que existen resoluciones judiciales que autorizaron el levantamiento del secreto de las comunicaciones del investigado recurrente, por lo que debió interponer apelación y no tutela de derechos [sic].

La tutela de derechos planteada tiene por finalidad que se declare prueba ilícita a las grabaciones de las conversaciones telefónicas del investigado recurrente que viene utilizando la Primera Fiscalía Suprema Transitoria de delitos cometidos por funcionarios públicos como pruebas de cargo en la Carpeta Fiscal n.º 8-2018. La tutela se planteó porque las grabaciones se obtuvieron con vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el secreto de las conversaciones.

- El JSIP se ha escudado en resoluciones de un juez de investigación preparatoria del Callao para no pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del investigado recurrente [sic].

El JSIP tergiversó los fundamentos de hecho y de derecho con la finalidad de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión. Agregó que [...] cuestionamos que las resoluciones judiciales del Juez del Callao, no reunían los requisitos o presupuestos que señala la Constitución y el Código Procesal Penal; pero, en ningún extremo de nuestros fundamentos de hecho de nuestro escrito de tutela de derechos hemos dado validez a las resoluciones judiciales antes mencionadas [sic].

- La defensa del investigado se limitó a cuestionar las resoluciones judiciales del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, tan solo para evitar que el juzgado supremo eluda su obligación de pronunciarse sobre el fondo de nuestra pretensión [sic].

La intervención de las comunicaciones telefónicas en contra del número (sin la identificación del titular) y que fuese de titularidad de Hinostroza Pariachi, ordenada por el Juez de Investigación Preparatoria del Callao, vulneró su derecho a ser sometido al procedimiento especial (dada su calidad de juez supremo) bajo los alcances de la Ley n.º 27399.

Por otro lado, las conversaciones telefónicas de su patrocinado constituyen prueba ilícita que puede ser declarada como tal vía tutela de derechos, conforme a los pronunciamientos recaídos en la Apelación n.º 76-2021 y el

auto de apelación recaído en el Expediente n.º 4-2018-32 (Sala Penal Especial). Agregó que no existe otra vía más que la tutela que justifique su pretensión, además que, la apelación no tiene como finalidad la declaración o exclusión de pruebas, sino tendrá los efectos señalados en el artículo 419 del CPP.

En este caso, el fiscal supremo en lo penal sustenta la imputación contra su defendido con base en grabaciones (medios de prueba) a pesar de tener conocimiento que no existe ninguna resolución del JSIP que autorizó el mencionado levantamiento. El referido fiscal infringe lo dispuesto en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del CPP.

- Del derecho fundamental al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas [sic].

El mencionado derecho fue desarrollado en los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (específicamente, en los casos *Tristán Danoso vs. Panamá* y *Escher vs. Brasil*) y el Tribunal Constitucional peruano (Caso Alberto Quimper Herrera).

- Límites del derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, necesidad de intervención judicial [sic]

Alegó que según el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución, solo se admite un límite al derecho fundamental al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Su argumento se sustentó en diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Supremo Español, disposiciones de la Constitución, el CPP y las leyes (números **27399**, 27379 y 27697).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

5.1. En cuanto al **alcance procesal del recurso de apelación**, este Tribunal de Apelación estableció que¹ en el Libro IV del CPP, referido a la impugnación, se otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial cuestionada, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —

¹ Cfr. Con el auto de apelación recaído en la Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema, del veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

principales o accesorias— y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. No es posible, en este acto, adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión².

- 5.2.** En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 (en ambos casos, el numeral 1) del CPP, que establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia.
- 5.3.** En cuanto a la **tutela de derechos**, en el **Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116**³, emitido por los jueces supremos en lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se estableció que tiene por finalidad el resguardo y la efectividad de los derechos señalados en el artículo 71 del CPP. Mediante esta institución procesal, el juez de investigación preparatoria controla los actos cometidos por la policía y los fiscales. Adicionalmente, es de carácter residual, siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado.
- 5.4.** Además, se estableció que, vía tutela de derechos, se podrá solicitar la exclusión de material probatorio obtenido de manera ilícita, nuevamente con la siguiente limitación: siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y tenga relación con la vulneración de alguno de los derechos del artículo 71 del CPP.

Sexto. Análisis del caso concreto

² SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, *principio tantum appellatum quantum devolutum*.

³ Asunto: Audiencia de tutela. Del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

- 6.1.** En el caso, la defensa de Hinostroza Pariachi, en su escrito de solicitud de tutela de derechos (fojas 2 a 206 del cuadernillo de apelación), cuestionó los requerimientos fiscales de levantamiento del secreto de las comunicaciones y las decisiones judiciales expedidas por el JIPC (del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, treinta y uno de enero dos mil dieciocho y seis de abril de dos mil dieciocho), las cuales autorizaron la medida de levantamiento y por cuyo intermedio se obtuvieron diversos registros de comunicación.
- 6.2.** En su criterio, estos requerimientos y decisiones judiciales vulneraron los derechos de su patrocinado al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa y al secreto de las comunicaciones telefónicas. En consecuencia, los registros de comunicación obtenidos constituirían prueba ilícita y, por tanto, deberían carecer de efecto alguno como parte de los elementos de convicción en la Carpeta Fiscal n.º 8-2018.
- 6.3.** En esencia, el JSIP declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos porque se cuestionaron las citadas resoluciones expedidas por el JIPC, sobre las cuales no podía pronunciarse, pues este Juzgado tuvo la potestad de control de la medida. Contrariamente, la defensa de Hinostroza Pariachi pudo cuestionar las resoluciones judiciales mediante el recurso respectivo. Además, desestimó la aplicación del criterio desarrollado en otros casos invocados.
- 6.4.** Por su parte, la defensa de Hinostroza Pariachi consideró que el JSIP se pronunció en un extremo formal, mas no en el fondo, con base en las decisiones judiciales expedidas por el JSIP y reiteró los argumentos señalados inicialmente en su escrito de solicitud de tutela de derechos con base en los pronunciamientos recaídos en la Apelación n.º 76-2021/Corte Suprema y el Auto de Apelación de

la Sala Penal Especial de la Corte Suprema recaído en el Expediente n.º 4-2018-32.

- 6.5.** Ahora bien, conforme con la revisión de los actuados, este Tribunal de Apelación advierte, del escrito de solicitud de tutela de derechos, que la defensa de Hinostroza Pariachi alegó la tutela de derechos a favor de su patrocinado; sin embargo, los argumentos que la sostienen cuestionan los actos fiscales, cuyos pedidos fueron objeto de pronunciamiento mediante las referidas resoluciones judiciales expedidas por el JIPC, conforme a lo indicado por el JSIP.
- 6.6.** En cuanto a la tutela de derechos, este Tribunal de Apelación se ratifica en el criterio señalado en el mencionado Acuerdo Plenario. En esencia, la tutela de derechos será aplicable en la medida que no exista una vía propia que alcance el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del imputado. En este caso, citadas resoluciones judiciales expedidas por el JIPC fueron objeto de cuestionamiento por vías propias.
- 6.7.** Conforme a la revisión de pronunciamientos vinculados a este caso, en el sistema del SIJ Supremo se verifica que las decisiones judiciales expedidas en su oportunidad por el JIPC fueron cuestionadas mediante recursos de apelación y de solicitud de reexamen judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones por parte de la defensa de Hinostroza Pariachi.
- 6.8.** Los recursos de apelación se declararon inadmisibles por extemporáneos, conforme al auto de calificación del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, recaído en el Recurso de Apelación n.º 13-2023/Suprema⁴. Mientras que la solicitud de reexamen judicial se declaró improcedente por el JSIP, decisión confirmada por el auto de apelación del veinticinco de marzo de dos mil

⁴ Intervino como ponente el señor juez supremo San Martín Castro. Luego fue materia de auto de corrección del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

veinticuatro, recaído en el Recurso de Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema⁵.

- 6.9.** Cabe señalar que, la defensa de Hinostroza Pariachi, en diversas ocasiones, formuló agravios similares a los planteados en su solicitud de tutela de derechos, y este Tribunal de Apelaciones brindó respuesta hasta el momento en que planteó sus argumentos, según lo desarrollado en los Recursos de Apelación n.º 206-2023/Corte Suprema (fundamento jurídico décimo tercero) y n.º 80-2021/Corte Suprema (fundamento jurídico vigésimo primero).
- 6.10.** Por otro lado, la defensa técnica del investigado invocó como argumento lo señalado en el apartado 3.3. de la Apelación n.º 76-2021/Corte Suprema. Con relación a ello, el JSIP señaló en el auto impugnado que, en efecto, vía tutela de derechos puede excluirse el material probatorio en la medida que se vulneren derechos fundamentales; no obstante, se encuentra limitada a lo señalado anteriormente en el mencionado Acuerdo Plenario. Además, en la Apelación n.º 76-2021/Corte Suprema, la controversia fue sobre la admisión y actuación de pruebas en una audiencia de reexamen judicial, mas no una tutela de derechos.
- 6.11.** Al respecto, este Tribunal de Apelación coincide con lo indicado por el JSIP. Si bien la defensa invocó el principio de literalidad de las resoluciones judiciales; también es cierto que, el JSIP brindó razones consecuentes con el sistema de fuentes⁶ del ordenamiento⁷. En este caso, la tutela de derechos (incluida la exclusión probatoria) debe

⁵ Intervino como ponente el señor juez supremo Luján Túpez.

⁶ Cfr. Con Colomer Hernández (2003), quien señala que: [...] Si el juzgador quiere que la justificación de la decisión sobre la *quaestio iuris* esté fundada en derecho deberá lograr que la motivación acredite que la decisión es consecuencia de una racional aplicación del sistema de fuentes [sic]. En La motivación de sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, Editorial Tirant Lo Blanch, p. 243.

⁷ Según el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 047-2004-AI/TC, las fuentes normativas en el Perú son aquellas con rango de ley y con rango distinto a la ley.

guardar relación con las limitaciones de esta institución, las mismas que fueron desarrolladas en el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116 y en la línea jurisprudencial del presente Tribunal.

- 6.12.** En cuanto al Auto de Apelación invocado, aquel emitido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, recaído en el Expediente n.º 4-2018-32, se desarrollaron tres presupuestos procesales para la tutela de derechos: la prueba prohibida sea la base de sucesivas medidas o diligencias, la exclusión probatoria debe tener relación con la afectación o vulneración de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71 del CPP, y no debe de existir una vía propia para alcanzar este propósito.
- 6.13.** En criterio de la defensa de Hinostroza Pariachi, el JSIP reconoció tácitamente que en su caso concurrían los dos primeros presupuestos y solo se cuestionó el restante, referido a la vía propia para la exclusión del material probatorio. Sin embargo, este Tribunal de Apelación advierte que el mencionado argumento no es correcto, puesto que, el JSIP señaló que, en mencionado Auto de Apelación, los argumentos invocados fueron valorados negativamente, los cuales fueron similares a los señalados por la defensa del ahora recurrente en el presente caso.
- 6.14.** Cabe señalar que, la residualidad de la tutela de derechos no implica que se ignoren las garantías constitucionales y convencionales que posee toda persona. Además, el artículo 71 del CPP no puede ser entendido como habilitante o amplificante sin límites como para que el justiciable —en cualquier situación o estado de cosas en que considere que se vulneró algún interés propio— acuda al juez, a efectos de exigir un pronunciamiento sobre el rescate de los derechos que contiene su ruego, sino solo para aquellas vulneraciones que pertenecen al marco limítrofe de su potencia

de interdicción —residualidad—. Incluso, en este artículo se señala que “puede hacer valer los derechos que la Constitución y las leyes le conceden desde el inicio de las diligencias de investigación hasta la culminación del proceso”.

- 6.15.** Como se indicó anteriormente, la defensa de Hinostroza Pariachi pretende, mediante una solicitud de tutela de derecho, volver a cuestionar los actos fiscales que con posterioridad fueron objeto de pronunciamiento mediante las resoluciones judiciales expedidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao — cuestionamientos que ya fueron objeto de pronunciamiento, como se señala en los apartados 6.8 y 6.9—, mas no cuestiona, vía tutela de derecho, los actos que propiamente estén bajo control del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. En ese sentido, no se evidencia la vulneración de derecho alguno del investigado Hinostroza Pariachi y los agravios invocados por su defensa se desestiman⁸.
- 6.16.** Al no acreditarse vulneración de derecho alguno de César José Hinostroza Pariachi, vía solicitud de tutela de derechos, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por su defensa técnica y, como tal, se confirma la decisión impugnada del tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; y, por no ser una decisión que ponga fin a la instancia, no corresponde fijar costas procesales, por interpretación a contrario sensu del numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

⁸ Cfr. Con el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 03730-2023-PA/TC La Libertad, apartado 6: Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo [sic].



Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado **César José Hinostroza Pariachi**.
- II. CONFIRMARON** la decisión emitida el tres de noviembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (foja 702 del cuadernillo de apelación), que declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa del referido encausado, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y otros, en perjuicio del Estado.
- III. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas del recurso al apelante.
- IV. ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

SPF/rvh